



**Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Pasaportes**

**RESOLUCION No. DGP 002/2022
07 de marzo de 2022**

**ACTUALIZACION CLASIFICACION DE LA
INFORMACION DE LA
DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES**

La **Dirección General de Pasaportes**, organismo gubernamental creado en virtud de la Ley 549, de fecha 10 de Marzo de 1970, y sus modificaciones, identificada por el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 4-01507048, con su domicilio sito en la avenida George Washington esquina Héroes de Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director General señor **Licdo. Néstor J. Cruz Pichardo**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. [redacted] con domicilio en el edificio donde se aloja esta institución, quien fue debidamente designado mediante Decreto No. 339-20, en su condición de Director General, máxima autoridad competente de la Dirección General de Pasaportes, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Pasaportes es el órgano responsable de proveer al contribuyente un pasaporte como documento de viaje, en virtud de las Leyes Nos. 549 de fecha 10 de marzo de 1970 y 208 de fecha 08 de octubre de 1971.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Pasaportes como el regulador de la emisión y renovación de pasaportes ordinarios en la República Dominicana, cumple con los criterios de calidad internacional.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General Pasaportes debe contar con los instrumentos administrativos que le permitan desarrollar con eficiencia las funciones para las cuales ha sido creado.

CONSIDERANDO: Que para lograr la gerencia optima de las instituciones públicas, debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten un igualitario acceso a la información y a los que amplían la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la administración.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República garantiza el principio de publicidad de los actos del Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 2 y 8, concordantes con los artículos 3 y 10, que incorporan con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales ratificados por el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que el derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerrequisito de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad.

CONSIDERANDO: A que en fecha 28 de julio del año 2004 entró en vigencia la Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal, para el caso en que exista un peligro real e inminente, que amenace la seguridad nacional y el orden público.

CONSIDERANDO: Que la Ley 200-04 establece taxativamente en sus artículos 17 y 18 las limitaciones al acceso a las informaciones gubernamentales en razón de intereses públicos preponderantes y en razón de intereses privados preponderantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 31 de la Ley 200.04 de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) establece lo siguiente: "Cuando no se disponga otra cosa en las leyes específicas de regulación en materias reservadas, se considerará que el término de reserva legal sobre informaciones y datos reservados acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley sobre actuaciones y gestiones de los entes u órganos referidos en el artículo 1 de la presente ley es de cinco años. Vencido este plazo, el ciudadano tiene derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondientes estará en la obligación de proveer los medios para expedir las copias pertinentes".

CONSIDERANDO: A que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la precitada Ley, el Poder Ejecutivo emitió su reglamento de aplicación, dictado bajo el Decreto No. 130-05, elaborado a través de un procedimiento de consulta pública, a los fines de proveer a la Ley, del sistema de operatividad propia que facilitará el acceso de la ciudadanía a la información generada en el Estado y garantizará la publicidad de los actos de gobierno.

CONSIDERANDO: Los artículos 23, 24, 28, 29, 30 y 31 del Decreto 130-05 que versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente a los límites y excepciones establecidos por la Ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

CONSIDERANDO: Es política propia de la Dirección General de Pasaportes que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a ésta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la Ley y el Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren la seguridad nacional y el derecho a la intimidad de los individuos.

CONSIDERANDO: Que para el eficaz cumplimiento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, es preciso organizar y clasificar toda la información de la Dirección General de Pasaportes, así como mejorar los criterios de administración de los documentos públicos, con el objetivo de lograr una localización expedita de la información.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución DGP/001/2011 de fecha siete (07) de marzo del año dos mil once (2011) fue establecida la documentación clasificada, por tratarse de información vinculada a la defensa y/o seguridad del Estado.

CONSIDERANDO: Mientras que Resolución DGP/006/2017 de fecha tres (03) de abril del año dos mil diecisiete (2017), reestableció nueva vez la documentación clasificada, por tratarse de información vinculada a la defensa y/o seguridad del Estado.

VISTA: La Constitución de la República y las Convenciones Internacionales que versan sobre Derechos Humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional.

VISTA: La Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004.

VISTO: El Decreto 130-05 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 220-04.

VISTA: La Ley 549 de fecha 10 de marzo de 1970, que crea la Dirección General de Pasaportes.

VISTA: La Ley 208 de fecha 8 de octubre del año 1971, sobre pasaportes.

VISTO: El Decreto No. 140/99 sobre las Funciones de la Dirección General de Pasaportes, de fecha 30 de marzo de 1999.

VISTA: Las Normas y Procedimientos de la Dirección General de Pasaportes.

VISTA: La Resolución No. DGP/001/2011 de fecha siete (07) de marzo del año dos mil once (2011).

VISTA: La Resolución No. DGP/006/2017 de fecha tres (03) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Director General de Pasaportes, en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO: Clasificar nuevamente, como al efecto clasifica, según lo estipulado en el artículo 17 de la Ley No. 200-04, los documentos citados más adelante, por tratarse de información vinculada a la defensa y/o seguridad del Estado; dejando sin efecto la Resolución No. DGP/006/2017 de fecha 03 de abril del 2017. A saber:

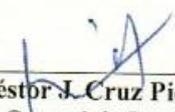
- a) Especificaciones Técnicas para la Confección de Libretas de Pasaporte.
- b) Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de la Dirección General de Pasaportes.
- c) Manual de Proceso de Recepción de Libretas de Pasaporte.
- d) Manual de Operación del sistema de Pasaportes.

SEGUNDO: Toda información que no figure en la presente resolución se considerará como no clasificada y las mismas serán objeto de clasificaciones posteriores.

TERCERO: Fijar, como al efecto se fija, como fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, a partir del día cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Regístrese la presente Resolución, de conformidad al Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) de esta Dirección General de Pasaportes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).


Licdo. Néstor J. Cruz Pichardo
Director General de Pasaportes

